



Resolución de Superintendencia

N° 431 -2017-SUCAMEC

Lima, 23 MAY 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2017, por el señor Luis Alberto Rivera Arroyo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 206-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600294229 fecha 29 de agosto de 2016, el señor Luis Alberto Rivera Arroyo (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de Emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales en la modalidad defensa personal;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10805-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad, toda vez que, el administrado registra antecedentes penales por delito doloso contra el Patrimonio en la Modalidad de Usurpación de Aguas, en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial según lo informado en el Oficio N° 79841-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de noviembre de 2016;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2016 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Gerencia N° 10805-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que solicitó se deje sin efecto y se declare inaplicable la resolución antes mencionada;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado por registrar antecedentes por delito doloso en el histórico del Registro Nacional



C. Verástegui

de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 182546, en la modalidad defensa personal, respecto del arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, modelo PT-58, calibre 9 C, con número de serie KNE73615, la licencia de uso de arma de fuego N° 178632, bajo la modalidad de defensa personal, respecto del arma de fuego, tipo revolver, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, calibre 38 SPL, con número de serie AWB0253 y la Licencia de uso de arma de fuego N° 238163, bajo la modalidad de defensa personal, respecto del arma de fuego, tipo pistola, marca Jennings, modelo Bryco 58, calibre 380, serie N° 966575. Adicionalmente, se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución proceda al depósito del arma de fuego, Tipo Pistola, Marca Taurus, Modelo PT-58, Calibre 9 C, Serie N° KNE73615 y del arma de fuego Tipo revolver, marca Smith & Wesson, modelo 10-7, calibre 38 SPL, serie N° AWB0253, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público. Finalmente, se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, el administrado solicitó se revoque y se declare fundado su Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017, argumentando que se le estaría vulnerando derechos fundamentales constitucionales como son: *a la vida y al trabajo*; asimismo, ampara su pretensión en que ya se encuentra rehabilitado, toda vez que el artículo 69 del Código Penal protege a la persona que haya cumplido su pena impuesta. Finalmente, señala que *"toda autoridad (SUCAMEC) tiene que rodearse de los elementos que sirvan de base para sancionar y no con elementos irrelevantes, de acuerdo al principio de verdad material, establecido en el artículo 145 y 187.2 de la Ley 27444"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, asimismo, conviene precisar que la "rehabilitación", restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, cabe precisar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento antes mencionado;

Que, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;





Resolución de Superintendencia

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida, se observa en el Oficio N° 79841-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 24 de noviembre de 2016, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 010° Sala Penal de Lima de fecha 28 de diciembre de 1989 (actualmente cancelada), por Asalto y Robo con violencia, con pena privativa de libertad condicional, regulada de tres (03) años; asimismo, registra antecedente histórico de sentencia condenatoria, interpuesto por la 012° Sala Penal de Lima de fecha 14 de agosto de 2006, por el delito doloso de Lesiones Leves, contemplada en dos (02) años;

Que, asimismo, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud para acogerse al Procedimiento de Renovación de licencia de arma de fuego, en la modalidad defensa personal, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, cabe precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 2 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 206-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución



de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

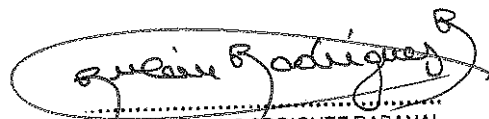
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Rivera Arroyo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos-GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 001190-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

